

**INFORME No. 301/21**

**PETICIÓN 107-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CLAUDIA LAURA KLEINMAN Y ANA MARÍA KLEINMAN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 311

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 301/21. Petición 107-11. Admisibilidad. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena C. Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de febrero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de enero de 2013, 4 de septiembre de 2013, 8 de junio de 2016 y 7 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de noviembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a las Sras. Ana María Kleinman y Claudia Laura Kleinman por los daños causados a ellas y su familia por la persecución que afirman haber sufrido durante los años 1970 y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que las Sras. Ana María Kleinman y Claudia Laura Kleinman y su familia fueron víctimas de la dictadura civil-militar que gobernó en la República Argentina entre 1976 y 1983. Según informado por la parte peticionaria, en resumen, las Sras. Ana María Kleinman y Claudia Laura Kleinman nacieron el 5 de octubre de 1974 y el 24 de agosto de 1976, respectivamente, y son hijas de Graciela Isabel Dubcovsky e Osvaldo Hugo Kleinman. Graciela era una activista estudiantil, y Osvaldo un activista sindical que se desempeñaba en una fábrica de fibrocemento del gran Buenos Aires. En 1974 fuerzas de seguridad irrumpieron en el domicilio conyugal, en ausencia de ellos, y también en su lugar de trabajo, registrándose como prófugos en los legajos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de que no existiera contra su persona orden de captura de un juez. Días antes, fuerzas de seguridad habían procedido a la detención del hermano de Graciela, Gerardo Arturo Isaac Dubcovsky, quien también fue activista estudiantil. Este fue mantenido en detención hasta que pudo ejercer la opción de salir del país.
3. Luego de los hechos ocurridos de 1974 Osvaldo y Graciela decidieron cambiar de domicilio y de trabajo. Continuaron viviendo en Argentina cursando estudios universitarios, hasta que el 7 de julio de 1976 otro hermano de Graciela, Pablo Andrés Dubcovsky, un adolescente de 17 años, estudiante secundario, fue secuestrado; y sigue desaparecido. La desaparición de Pablo Andrés, sumada al hecho de que fuerzas de seguridad buscaron a sus padres, motivaron la familia a salir del país. En Brasil, Graciela fue reconocida por el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como refugiada. A continuación, Graciela se asentó en Italia, donde efectuó estudios avanzados de medicina, instalándose posteriormente todo el grupo familiar en México y regresando a Argentina con la restauración de la democracia en su país de origen.
4. Ante lo expuesto, las presuntas víctimas presentaron solicitudes del beneficio regulado en la Ley No. 24.043, las cuales tramitaron por Expedientes No. 1160.194/07 y 160.193/07 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina; por considerar que los hechos vividos o impuestos por la dictadura al grupo familiar, con repercusiones en la vida de las citadas hermanas, debían ser reparados. Sin embargo, las solicitudes fueron rechazadas por medio de la Resolución No. 2498/08.
5. Contra la decisión denegatoria, presentaron recursos de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que terminaron rechazados. A raíz del ello, interpusieron recurso extraordinario federal ante la Cámara quien los desestimó por entender que no cumplían los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Acordada 4/2007, relativa a las formalidades previstas para la interposición del remedio.
6. La parte peticionaria indica que el 25 de agosto de 2011 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Estado de Argentina otorgó a la Sra. Graciela Isabel Dubcovsky, por medio de la Resolución No. 242, el beneficio de la Ley 24.043 en virtud de hechos ocurridos entre el 5 de septiembre de 1977 y el 10 de diciembre de 1983. La parte peticionaria argumenta que para así decidirlo se valoró exactamente la misma prueba que para denegar el beneficio a las denunciantes, lo cual, en sí mismo corrobora que el trato desigual y violatorio de las garantías y derechos que Argentina asumió al adherir a la Convención ya no se dan tan sólo en relación a terceras personas en situaciones esencialmente idénticas, sino con la propia madre de las denunciantes, por los mismos hechos que involucraron a todo el grupo familiar, y acreditados por la misma y exacta prueba.
7. De su parte, el Estado reconoció, en las palabras de su Secretaría de Derechos Humanos trasladadas a la Comisión Interamericana, que la presente petición remite a los hechos trágicos acaecidos durante la última dictadura cívico-militar en nuestro país, que llevan una carga justificada de sufrimiento y dolor para la presunta víctima y para la sociedad en su conjunto. Sin embargo, sostuvo que la diversidad de circunstancias específicas que rodearon la migración de personas al exterior durante la última dictadura militar ha impedido que todas y cada una de esas situaciones sea alcanzada por una ley que las atienda en forma uniforme. Por consiguiente, frente a la imposibilidad de considerar todos los casos desde una óptica de alcance general, la solución que las autoridades argentinas adoptaron fue casuística e individual, a través de un procedimiento que incluye una primera instancia administrativa y que garantiza una debida revisión judicial, en el que se asegura el conocimiento pleno de las circunstancias agravantes y atenuantes que rodean cada caso.
8. El Estado plantea que las señoras Kleinman no agotaron los recursos internos disponibles al no haber interpuesto el recurso pertinente con arreglo a su regulación vigente. Según expone, contra la Resolución No. 2498/98 la Sra. Ana María Kleinman presentó recurso directo, el que fue tramitado y resuelto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (conforme surge de la Sentencia del 12 de agosto de 2009, Registro Nº 206 Fº 531/532, obrante a fs.115/116). La citada Cámara confirmó los términos del rechazo del beneficio indemnizatorio por haber considerado que en el caso se pretendió la indemnización de la ley invocando que su exilio habría sido provocado por la indispensable salida clandestina del país. Con tal fundamento, la pretensión pierde sustento, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que no existe prueba alguna de que se hubiera visto obligado a salir del país. Contra ese decisorio, la letrada de Ana María Kleinman interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible por la Cámara, por no cumplir los requisitos exigidos en la Acordada 4/2007 (Resolución del 15 de julio de 2010 obrante a fs. 158).
9. El Estado sostiene además, que la errónea presentación del recurso extraordinario federal era de conocimiento de la letrada patrocinante, quien a fs. 156 intentó presentar el mismo escrito, pero en otro formato (fs. 143/155) el que, a criterio de la Cámara, no solo resultó extemporáneo, sino que tampoco suplió la omisión de los requisitos exigidos por la mencionada acordada (punto III Resolución obrante a fs. 158). Respecto a la Sra. Claudia Laura Kleinman, el Estado similarmente expone que de conformidad con la resolución de Cámara de fecha 15 de julio de 2010, notificada el 10 de agosto de 2010, surge que el recurso extraordinario federal presentado por la Sra. Claudia fue declarado inadmisible por defecto formal imputable a la parte autora.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial de la peticionaria, recibida el 7 de febrero de 2011, fue puesta en conocimiento del Estado más de seis años después. Adicionalmente, el Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. En conclusión, el Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina; y afirma que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia.
2. La parte peticionaria argumenta, en primer lugar, que el recurso extraordinario federal no es un recurso ordinario interno y se limita al control de la constitucionalidad de las leyes y de su aplicación; de esta manera, no debe ser considerado un recurso a agotar. En segundo lugar, la parte peticionaria señala que: i) el rechazo del recurso se basó en problemas de diagramación y de la cantidad de renglones por página; ii) en el fallo “Braguinsky, Gabriel Ernesto”, el Sr. Braguinsky adecuó su presentación con posterioridad a la interposición del recurso de Queja por Extraordinario Denegado, y el mismo fue analizado y resuelto sin perjuicio de no haber ajustado a la diagramación requerida; iii) posteriormente a la presentación del presente caso ante la CIDH, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma contraria al criterio formalista que motivó el rechazo del recurso de las presuntas víctimas en diferentes ocasiones.
3. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la decisión final de la jurisdicción doméstica fue aquella por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
4. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.
5. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso notificado a la peticionaria el 10 de agosto de 2010. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 7 de febrero de 2011, la CIDH concluye que fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de las Sras. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de ellas y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-8)